



JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Especialidad:

Grupo de reparto: ☐ Nombre:

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

ALVARO NARANJO Y OTROS

C.C.N°.16.255.859 de Palmira- V.

DEMANDADO(S)

EPS EMSSANAR EPS SAS

Email: gerenciageneral@emssanar.org.co

*. E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE PAUL PALMIRA:
EMAIL: ventanillaunica@hrob.gov.co
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co

APODERADO

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO. C.C. 31166171 Y T.P N°. 83171 C.S.J.
EMAIL: doctoratuliah@hotmail.com

Cuadernos: _____ Folios: _____

Adjunta CD(s): (Si) (No) Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



SEÑOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, mayor de edad, vecina y residente en este Municipio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma con correo electrónico doctoratuliah@hotmail.com, actuando como apoderado especial de los señores **ALVARO NARANJO**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°16.255.859 de Palmira- V, actuando en calidad de padre de la señora Luz Carime Naranjo Castro, **AYDEE CASTRO WISAMAN**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°31.159. 392 Exp. Palmira V., actuando en calidad de madre de la Victima, y representante legal de la menor SARAY SOFIA SILVA NARANJO, (Hija directa de la Victima), según Acta de Conciliación extrajudicial proferida el día 26 de Septiembre de 2022, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira, **HELEN DAYANA SILVA NARANJO**, identificada con la C.C. 1.006.288.487 de Palmira- V actuando en calidad de Hija Luz Carime Naranjo Castro, y representante legal de la menor Asley Mariana Jaramillo Silva (Nieta directa de la víctima), **PAOLA ESTEFANI SILVA NARANJO**, mayor de edad, identificada con la C.C. N°1.006.309.281 de Palmira- V., actuando en mi calidad de Hija Luz Carime Naranjo Castro, y representante legal de su menor hija Dulce María Capote Silva (Nieta directa de la víctima), tal como consta con los poderes que adjunto, me permito acudir a su Despacho, por medio del presente escrito con el objeto de la contienda, que da inicio, en ejercicio de la **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo como es la reclamación de la indemnización por los perjuicios de diversa índole (Materiales e Inmateriales en razón de la responsabilidad derivada de la perdida de oportunidad, y responsabilidad por falla del servicio, las cuales son imputables en contra de : LA EPS EMSSANAR EPS SAS y la E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE PAUL PALMIRA, representados legalmente por los señores Directores o Gerentes, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas por quien haga sus veces al momento de la presentación de la solicitud, con base en lo siguiente:

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE

*. **SARAY SOFIA SILVA NARANJO**, (Hija directa de la Victima), menor representada legamente por su abuela materna la señora Aydee Castro Wisaman, identificada con la C.C. N°31.159. 392 Exp. Palmira V.

*. **HELEN DAYANA SILVA NARANJO**, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.006.288.487 de Palmira- V (Hija directa de la Victima), actuando también como representante legal de la menor Asley Mariana Jaramillo Silva (Nieta directa de la víctima).

*. **PAOLA ESTEFANI SILVA NARANJO**, mayor de edad, identificada con la C.C. N°1.006.309.281 de Palmira- V. (Hija directa de la Victima), actuando también como representante legal de mi menor hija Dulce María Capote Silva (Nieta directa de la víctima).

*. **ALVARO NARANJO**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°16.255.859 de Palmira- V, actuando en calidad de padre de la señora Luz Carime Naranjo Castro.

*. **AYDEE CASTRO WISAMAN**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°31.159. 392 Exp. Palmira V., actuando en calidad de madre de la Victima.

1.2 PARTE DEMANDADA

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



La constituye la EPS EMSSANAR EPS SAS, y la E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE PAUL PALMIRA, representados legalmente por los señores Directores o Gerentes, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas
CAPITULO II.

HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LO QUE SE DEMANDA.

1*. La señora Luz Carime Naranjo Castro nació el 26 de marzo de 1981, según consta en su registro civil de nacimiento, siendo sus padres el Señor Alvaro Naranjo y Ayde Castro Wisamn.

2*. La señora Luz Carime Naranjo Castro, falleció el día 02 del 2021 en la ciudad de Cali, contando con Treinta y nueve años (39) aproximadamente.

3*. Al momento de su fallecimiento ella convivía con sus padres antes referidos, sus dos nietas Ashley Mariana Jaramillo Silva nació el 22 de Abril del 2019 cuyo nacimiento está inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira con indicativo serial N°. 59934047, Dulce María Capote Silva quien nació el 22 de Abril del 2020 cuyo nacimiento está inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira con indicativo serial N°. 61825425 y sus tres hijas fruto de una relación extramatrimonial con el señor Ramiro Silva Peña del cual se había separado hacia tres años, cuyos nombres son: Helen Dayana Silva Naranjo quien nació el 01 de Julio de 2000 nacimiento inscrito con el indicativo serial N°. 31542228 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Paola Estefany Silva Naranjo quien nació el 11 de Agosto del 2002, nacimiento inscrito con el indicativo serial N°. 35124770 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y Saray Sofia Silva Naranjo quien nació el 27 de Diciembre de 2013 nacimiento inscrito con el indicativo serial N°. 53229621 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4*. Desde su mayoría de edad la señora Luz Carime Naranjo Castro, empezó su vida laboral, en labores informales, trabajando en Oficios Varios devengando el salario mínimo legal mensual vigente para la época.

5*. La señora Luz Carime Naranjo Castro, fue ingresada el día 15 de Enero de 2021, por su señora madre Ayde Castro, por Urgencia a la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno Sede San Vicente Paul Palmira, presentando Dificultad Respiratoria, refiriendo lo siguiente: "Paciente adulta joven de 39 años, con antecedentes de HTA,DM, ingresa por cuadro clínico de tiempo de evolución no claro, historia clínica de ingreso refiere cuadro de 8 días de evolución, paciente refiere inicio del cuadro desde el día de ayer 14/01/2021,consiste en dificultad respiratoria, sin otra sintomatología, niega tos, fiebre, malestar general. Paciente que ingresa desaturada, se indica cánula nasal a 3 litros y se solicita paraclínicos de extensión o para COVID Q19 y Antígeno. Paciente que ingreso bajo contexto de cuadro de Disnea, se revalora con paraclínicos de extensión y antígeno para Covid 19 el cual es Negativo, Dimero 1112.38 Elevada, Troponina 11.5 Negativa, Cloro 100 LDH 1259 Elevada, Bun16 Potasio3.9 Sodio 130 Levemente Disminuido, Creatinina 0.73 PCR: 75 Elevada, Glucosa50 Elevada, Glica 9,62 Elevada, Hemograma Leucos 10.300, Nuetrps 78.8, Linfos 15.8, HB 11.2, HCT 33.6, PLAQUETAS 319.000, EKG TAQUICARDIA SINUSAL. PARA CLINICOS DE SEVERIDAD AUTMENTADOS. SE REALIZA PRUEBA SIN OXIGENO PACIENTE DE DESATURA HASTA 84%. RADIOGRAGIA DE TORAX QUE EVIENDENCIA INFILITRADOS RETICULARES GENERALIZADOS, POR LO ANTERIOR SE DECIDE HOSPITALIZAR LA PACIENTE PARA TOMA DE PCR POR ALTA SOSPECHA. SE INDICA MANEJO MEDICO." Adjunto Historia Clínica.

6*. La evolución de la señora Luz Carime Naranjo al 31 de Enero de 2021, según Historia Clínica presenta: IDX: VIH POSITIVO - SDRA- COVID19 DESCARTADO. - NAC ¿GERMEN OPORTUNISTA? - FIBROSIS PULMONAR. ANALISIS Y PLAN: HOSPITALIZAR- PLAN REMISION UCI, TAPON VENOSO. Y ACOMPAÑANTE PERMANENTE.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



La señora Naranjo Castro, según historia clínica con fecha 02 de Febrero de 2021 presenta: PACIENTE VIH POSITIVO DE NOVO HOSPITALIZADA EN CONTEXTO DE SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA CON ACS, ANTIGENO Y PCR PARA COVID NEGATIVOS, QUIEN HA TENIDO UNA EVOLUCION TORPIDA CON MARCADO DETERIORO RESPIRATORIO, EN EL MOMENTO REQUIERIENDO OXIGENO POR MASCARA DE NO REINHALACION A 15LT/MIN, CON LO QUE PERSISTE CON DESATURACIONES CONSTANTES Y DIFICULTAD RESPIRATORIA, DEBIDO A ESTO Y QUE SE ENCUENTRA CON CUBRIMIENTO Y ANTIBIOTICO DE EMPLIO ESPECTRO....., SIN EVOLUCION CLINICA FAVORABLE CON LO QUE SE CONSIDERA QUE ESTA CURSANDO CON UN INFECCION POR GERMEN OPORTUNISTA.....PACIENTE QUE TIENE REPORTE D TAC DE TORAX CON PATRON DE VIDRIO ESMERILADO DE DISTRIBUCCION BILATERAL Y SIMETRICA, LA CUAL SERIA SUGESTIVA DE INFECCION POR COVID19, SIN EMBARGO PACIENTE CON PCR Y ANTIGENO RECIENTE NEGATIVOS, CON LO QUE SE CONSIDERA UN NEUMONIA POR GERMEN OPORTUNISTA SECUNDARIO A INMUNOSUPRESION, PACIENTE ACTUALMENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, DISNEA, TAQUIPNEA Y FIEBRE, CON SATURACIONES DE OXIGENO INADECUADAS (*90%) A PESAR DE SUPLEMENTACION CON OXIGENO DE ALTO FLUJO POR LO QUE SE CONSIDERA CON ALTO RIESGO DE FALLA VENTILATORIA POR LO CUAL SE INICIO TRAMITE DE REMISION A CENTRO DE MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD, (366354)SE COMINICA CON DR.OJEDA DE EMSSANAR QUIEN DICE QUE NO HAY CUPO EN UCI PARA REMISION, SIN EMBARGO SE INSISTE QUE ES IMPERATIVO EL MANEJO EN UCI. PACIENTE QUE DURANTE EL DIA DE HOY PRESENTA GLUCOMETRIAS FUERA DE METAS.....”

7*. Conforme a estos apartes transcritos de la Historia Clínica, nos encontramos con una paciente procedente de la E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE PAUL PALMIRA, que con fecha Febrero 02 de 2021 ordena el traslado de la señora Luz Carime Naranjo Castro, quien se encontraba hospitalizada hacia la ciudad de Cali, con Bala de Oxigeno que le pusieron, ya que requería de manera urgente manejo en UCI, por ser una paciente con alto riesgo de Falla Respiratoria, remisión que se ordena por parte del Dr. Juan Pablo Tehelen Carreño. La cual es enviada en Ambulancia con su señora madre Ayde Castro quien era su acompañante permanente y un medico cuyo traslado se ordeno de Palmira a Cali, llevándola el medico que iba en la ambulancia a la Clínica Santa Barbara de Palmira, donde no se supo que paso en la Clínica antes referida, ya que no existe ninguna nota o constancia alguna en la Historia Clinica, trasladándose desde Palmira hacia la ciudad de Cali, trayecto este en donde se le acaba la Bala de Oxigeno que traía la señora Naranjo Castro, llegando ala Clínica Nuestra señora de los Remedios que manifiesta: Paciente con SDRA HIPOXEMIA SEVERA CON PAFIBDE 58 CODIGO 2000 DE NOVO Y CONTEO CD4 57 Y REQUERIMIENTO DE ALTA FLUJO CON DESCARTE D INFECCION POR SARAS CVO2. NO SE PUEDE RECIBIR DEBIO A LA OCUPACION UCI DEL 100%. DEBIDO A ELLO SE REDIRECCIONA.Y como se puede colegir en dicha institución no estabilizaron a la señora Luz Carime Naranjo Castro. LO QUE PERMITE INFERIR LA NEGLIGENCIA EN LOS SERVICIOS DE SALUD,

8* SIENDO TRASLADADA A LA FUNDACION VALLE DEL LILI, EN DONDE SE MANIFIESTA SEGÚN INFORME DE RESUMEN DE HISTORIA CLINICA LO SIGUIENTE: “Femenina 39 años con diagnóstico de infección por VIH (CD4 57) Hospitalizada en Palmira Hospital Raúl Orejuela Bueno, donde documentan falla respiratoria asociada a Neumonía multilobar por lo que inician antibiótico dirigido a gérmenes oportunistas (.....)con marcadores de severidad elevados, sin embargo pruebas para COVID 19 negativa, progresa a falla respiratoria pro lo remiten en ambulancia medicalizada con mascara de no Reinhalación, como urgencia vital, pasando por Clínica de los Remedios, Hospital Universitario del Valle, sin respuesta, refieren se les agoto el Oxigeno durante el traslado, ingresando a esta institución en inminencia de falla respiratoria, se traslada a reanimación y se activa código azul, protección emergente de la vía área con parada cardiaca que retorna a ritmo sinusal, luego de 6 minutos de maniobras avanzadas, sin embargo progresa rápidamente a asistolia, por lo que se suspende y declara fallecimiento a las 16:50”

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



9*. Como puede colegirse durante el traslado de la ciudad de Palmira Cali de Teniendo como conclusión que la Ambulancia en que fue trasladada la señora Naranjo Castro no contaba con otra Bala de Oxígeno en caso de emergencia. LO QUE DETERMINA UNA PERDIDA DE OPORTUNIDAD, PARA QUE SE ESTABILIZARA O RECUPERARA SU SALUD, con su consecuencial deceso, lo que constituye un **DAÑO ANTIJURIDICO, que debe ser indemnizado con apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia** que dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”, siendo la antijuridicidad del daño un elemento material necesario para que nazca la responsabilidad.

10*. La señora Luz Carime Naranjo Castro era una buena hija, una buena madre de familia y abuela, llevando una estrecha relación afectiva con sus progenitores, sus hijas y sus dos nietas, demandantes dentro de este proceso, quienes padecieron con la Negligencia del médico de la ambulancia del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, ya que en la Clínica de los Remedios, donde es ingresada no le brindaron la atención adecuada para el estado de salud en que se encontraba, lo que conllevó al deterioro, en el estado de funcionamiento de su organismo hasta llevarla a la muerte.

CAPITULO III. PRETENSIONES

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998¹, cuyo texto no sobra transcribir:

Art. 16. **Valoración de daños.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (Resaltados con negrillas y subrayas fuera del texto)².

Solicito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1*. Sírvase declarar que las Entidades Demandadas son responsables extracontractual y administrativamente de la totalidad de los perjuicios morales sufridos por las victimas indirectas: ALVARO NARANJO, AYDEE CASTRO, LA MENOR SARAY SOFIA SILVA NARANJO, HELEN DAYANA SILVA NARANJO, PAOLA ESTEFANI SILVA NARANJO, Y LAS MENORES ASLEY MARIANA JARAMILLO SILVA, DULCE MARÍA CAPOTE SILVA (NIETAS DIRECTAS DE LA VÍCTIMA, como consecuencia de la muerte de LUZ CARIME NARANJO CASTRO (Q.E.P.D).

2*. Que, como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes los siguientes rubros indemnizatorios:

LA MENOR SARAY SOFIA SILVA NARANJO:	200 SMMLV ,
HELEN DAYANA SILVA NARANJO:	200 SMMLV
PAOLA ESTEFANI SILVA NARANJO:	200 SMMLV
LAS MENORES (NIETAS DIRECTAS DE LA VÍCTIMA):	
ASLEY MARIANA JARAMILLO SILVA:	200 SMMLV

¹ La honorable Corte Constitucional por medio de la sentencia C – 487 del 4 de mayo de 2000, expediente D – 2614, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y expresó que “ En efecto, el fin que se persigue con la norma acusada, cuando se conmina al juzgador a considerar los principios de reparación integral y equidad, en el proceso de valoración del daño irrogado a una persona para tasar la indemnización, no es otro que el de buscar una justicia recta y eficiente y facilitar la solución del respectivo conflicto, así como la de evitar que para efectos de la indemnización de los daños en forma integral sea necesaria la tramitación de nuevos procesos, lo cual, indudablemente, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales” Gaceta Jurisprudencial. Editorial LEYER, Bogotá, D.C., número 88, junio de 2000, página 203.

² El honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11.250, acogió el mandato de reparar el daño de manera integral y equitativa contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá D.C., número 342, junio de 2000, página 1001 y ss.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



DULCE MARÍA CAPOTE SILVA.
ALVARO NARANJO
AYDEE CASTRO WISSAMAN
TOTAL

200 SMMLV
200 SMMLV
200 SMMLV.
1.400 SMMLV

3.* DAÑOS MATERIALES: LUCRO CESANTE para **SARAY SOFIA SILVA NARANJO**, hija Directa de la víctima, la suma de 334.335.97, así:

INDEMNIZACION DEBIDA ACTUALIZADA 18-01-2023 \$ 36.097.757
INDEMNIZACION FUTURA ACTUALIZADA \$ 298.238.213,13

TOTAL, INDEMNIZACION \$ 334.335.970.000

4*. Que se reconozca la INDEXACION sobre la suma reconocida por PERJUICIOS MATERIALES, en su modalidad de Lucro Cesante, de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

5. Que se condene al ente demandado al pago de intereses remuneratorios ³ y moratorios ⁴ sobre todas las sumas reconocidas por concepto de perjuicios materiales y morales, los primeros a partir del mes de día 03 del 2021, (fecha en que se produjo el daño) y los segundos, a partir de la ejecutoria del fallo, hasta cuando se efectúe el pago de las mencionadas sumas de dinero, de acuerdo con la sentencia C - 188 del 4 de abril de 1999, de la H. Corte Constitucional ⁵.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

6. Que se condene en costas a los entes demandados, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 C.C.A., modificado. L. 446/98, art. 55. y, en la sentencia C - 539 del 28 de julio de 1999, de la H. Corte Constitucional, que declaró inexecutable la prohibición de condenar al pago de agencias en derecho a la Nación y a los entes territoriales, contenida en el inciso segundo del numeral primero del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 198 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 y por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003 ⁶.

CAPITULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

³ Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, el reconocimiento de la indexación y de los intereses remuneratorios, no se excluyen. Al respecto sostiene dicha Corporación: “ En consecuencia, se procederá a reconocer en su favor **la indexación y los intereses remuneratorios**, pues como lo ha señalado la sección en repetidas oportunidades, estos rubros “ tienen causas diferentes: los intereses buscan compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital, en tanto que la compensación por depreciación monetaria, según Zannoni, se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufrirá menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño en signo monetario envilecido” ” (Resaltados y cursivas fuera del texto). Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá, D.C., número 355, julio de 2001, página 1255 y ss. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente 12.719, Consejero Ponente, doctor Ricardo Hoyos Duque.

⁴ El reconocimiento de intereses moratorios sobre una suma que ha sido indexada no supone imponer al deudor dos veces una misma carga, ni satisfacer, para el acreedor, dos veces el mismo derecho. Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá D.C., número 346, octubre de 2000, página 1945 y ss, Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de agosto de 2000, expediente 14.368, Consejero Ponente, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ Jurisprudencia y Doctrina. LEGIS S.A. Bogotá D.C., número 329, mayo de 1999, página 911 y ss, Corte Constitucional, Sentencia C - 188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Gaceta Jurisprudencial. Editorial LEYER, Bogotá D.C., número 78, agosto de 1999, página 149. Corte Constitucional, Sentencia C - 539 del 28 de julio de 1999, expediente D - 2313, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



Normas:

De orden constitucional:

Se invocan los siguientes artículos de la Carta Política, a saber: 2, 6, 11, 13, 90 y 217

De orden legal.

Se invocan los siguientes artículos del CPACA, a saber: 140, 161, 162, 179 S.S.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN:

Sin duda, los títulos de imputación bajo los cuales se debe analizar el caso que ha dado origen a esta contienda, son los llamados por la jurisprudencia y por la doctrina **responsabilidad derivada de la pérdida de oportunidad y responsabilidad por falla del servicio.**

2.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

2.1.1. LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LAS FALLAS DE LA ADMINISTRACION:

EL HOSPITAL RAUL OREJUELO BUENO de Palmira obró en forma negligente, en la prestación del servicio médico-asistencial suministrado por la entidad demandada a la paciente Luz Carime Castro fue indebido -e incluso denegada, dado que se dispuso su salida del centro asistencial, no obstante que no había recuperado su salud y, lo que es peor tenían conocimiento de cuál era la patología que presentaba, todo lo cual comporta una evidente falla en el servicio, por virtud de la cual el **HOSPITAL RAUL OREJUELO BUENO de Palmira**, sí está llamado a responder patrimonialmente

Si tenemos en cuenta la Historia Clínica de la Fundación Valle de Lili, que textualmente señala: "Femenina 39 años con diagnóstico de infección por VIH (CD4 57) Hospitalizada en Palmira Hospital Raúl Orejuela Bueno, donde documentan falla respiratoria asociada a Neumonía multilobar por lo que inician antibiótico dirigido a gérmenes oportunistas (.....)con marcadores de severidad elevados, sin embargo pruebas para COVID 19 negativa, progresa a falla respiratoria pro lo remiten en ambulancia medicalizada con mascara de no Reinhalación, como urgencia vital, pasando por Clínica de los Remedios, Hospital Universitario del Valle, sin respuesta, refieren se les agoto el Oxigeno durante el traslado, ingresando a esta institución en inminencia de falla respiratoria, se traslada a reanimación y se activa código azul, protección emergente de la vía área con parada cardiaca que retorna a ritmo sinusal, luego de 6 minutos de maniobras avanzadas, sin embargo progresa rápidamente a asistolia, por lo que se suspende y declara fallecimiento a las 16:50"

"Con la información aportada que es incompleta, se evidencia que existió retraso en la atención en salud de la señora Luz Carime Naranjo Castro Q.E.P.D., lo que puede haber incidido en su mal evolución clínica que conllevo a su deceso, no obstante, por su avanzado deterioro, no habría fallecido de haber mediado una correcta y oportuna intervención del servicio médico o el abordaje integral necesario para el manejo de su caso, por parte del médico que venía con ella en la ambulancia.

Como puede observarse en el manejo dado en Fundación Valle del Lili, cuando la decujus es ingresada a esta institución, el diagnostico medico es: en inminencia de falla respiratoria, en donde se traslada a reanimación y se activa código azul, no obstante por su avanzado deterioro al momento de iniciar el manejo integral no se obtuvo la respuesta esperada conllevado a la muerte, riesgo que pudo disminuirse al esperado para la historia natural de su enfermedad, con un adecuado acceso a la tecnología y servicios de salud que la occisa requería. Se evidencia un deterioro de

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



su estado de salud sin que se le realizara el manejo oportuno acorde a lo ordenado por sus médicos tratantes”.

Esta evidente negligencia constituye un **DAÑO ANTIJURIDICO** que debe ser indemnizado con apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

En tratándose de la responsabilidad por pérdida de oportunidad, el Honorable Consejo de Estado, en fallo de agosto veinticinco (25) de dos mil once (2011), con **Radicación No. 250002326000199703994 – 01 (19.718)**, con ponencia del H. Magistrado, Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**, se pronunció de la siguiente manera:

“En cuanto al otro punto: ¿la negligencia administrativa fue causa de la pérdida de “chance” u oportunidad para la recuperación del paciente?

Para la Sala no es claro que aún si la Administración hubiera actuado con diligencia el señor Franklin habría recuperado su salud; pero sí le es claro, con criterio de justicia, que si el demandado hubiese obrado con diligencia y cuidado no le habría hecho perder al paciente el chance u oportunidad de recuperarse”.

La jurisprudencia ya trató antes ese punto. En sentencia dictada el día 26 de abril de 1999 se dijo:

‘Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una ‘pérdida de una oportunidad’. Al respecto dice Ricardo de Angel Yaguez:

‘Es particularmente interesante el caso sobre el que tanto ha trabajado la doctrina francesa, esto es, el denominado la perte d’une chance, que se podría traducir como ‘pérdida de una oportunidad’.

‘CHABAS ha hecho una reciente recapitulación del estado de la cuestión en este punto, poniendo, junto a ejemplos extraídos de la responsabilidad médica (donde esta figura encuentra su más frecuente manifestación), otros como los siguientes: un abogado, por negligencia no comparece en un recurso y pierde para su cliente las oportunidades que éste tenía de ganar el juicio; un automovilista, al causar lesiones por su culpa a una joven, le hace perder la ocasión que ésta tenía de participar en unas pruebas para la selección de azafatas.

‘Este autor señala que en estos casos los rasgos comunes del problema son los siguientes: 1. Una culpa del agente. 2. Una ocasión perdida (ganar el juicio, obtención del puesto de azafata), que podía ser el perjuicio. 3. Una ausencia de prueba de la relación de causalidad entre la pérdida de la ocasión y la culpa, porque por definición la ocasión era aleatoria’. La

⁷ Nota no incluida en la sentencia citada: En criterio de la Sala, este tercer elemento al cual hace alusión la referencia doctrinal efectuada en el fallo citado —“Una ausencia de prueba de la relación de causalidad entre la pérdida de la ocasión y la culpa”— no se corresponde con la naturaleza y alcances de la noción de pérdida de oportunidad que la Sala prohija ni con los parámetros que para el análisis de la responsabilidad del Estado consagra el artículo 90 de la Constitución Política, pues dicho tercer elemento autorizaría que se condene al demandado a indemnizar los perjuicios derivados de una pérdida de oportunidad, aún cuando en el proceso no se haya demostrado que este daño resulta atribuible a la acción o a la omisión del accionado; en otros términos, se avalaría la imposición de condenas sin que se haya demostrado la causalidad, conclusión a todas luces contraria al tipo de examen que debe acometerse en el derecho de daños a fin de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad de quien se señala como agente causante del perjuicio. El razonamiento efectuado por la Sala inmediatamente a continuación, en el propio pronunciamiento citado, pone de presente que la relación causal entre la falla en el servicio y la pérdida de la oportunidad de mejoría o de curación, sí debe estar demostrada y que es una relación causal diferente a la que debía demostrarse —y de hecho, en ese proceso, no fue posible acreditar— entre dicha falla y la muerte del paciente.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



desaparición de esa oportunidad puede ser debida a causas naturales o favorecidas por terceros, si bien no se sabrá nunca si es la culpa del causante del daño la que ha hecho perderla: sin esa culpa, la ocasión podría haberse perdido también. Por tanto, la culpa del agente no es una condición sine qua non de la frustración del resultado esperado.

'En el terreno de la Medicina el autor cita el caso de una sentencia francesa. Una mujer sufría hemorragia de matriz. El médico consultado no diagnostica un cáncer, a pesar de datos clínicos bastante claros. Cuando la paciente, por fin, consulta a un especialista, es demasiado tarde; el cáncer de útero ha llegado a su estado final y la enferma muere. No se puede decir que el primer médico haya matado a la enferma. Podría, incluso tratada a tiempo, haber muerto igualmente. Si se considera que el perjuicio es la muerte, no se puede decir que la culpa del médico haya sido una condición sine qua non de la muerte. Pero si se observa que la paciente ha perdido ocasiones de sobrevivir, la culpa médica ha hecho perder esas ocasiones. El mismo razonamiento se puede aplicar a un individuo herido, al que una buena terapia habría impedido quedar inválido. El médico no aplica o aplica mal aquella terapéutica, por lo que la invalidez no puede evitarse. El médico no ha hecho que el paciente se invalide, sólo le ha hecho perder ocasiones de no serlo'. (RICARDO DE ANGEL YAGUEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño). Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, págs. 83-84).

En conclusión, la falla del servicio de la entidad demandada que consistió en la falta de diligencia para realizar un diagnóstico oportuno de la enfermedad sufrida por el paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir ⁽⁸⁾. Al respecto El Honorable Consejo de Estado dice: que la pérdida de oportunidad no puede tratarse de una mera especulación, sino que debe estar esclarecido cuál era la posibilidad del paciente de recuperar su salud, así: (2010, 17725). Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica, en este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades para establecer el nexo causal.

Pero, si bien se requiere que se encuentre demostrado que la prestación del servicio médico constituía una oportunidad real y no meramente hipotética para el paciente de recuperar su salud o prolongar su vida, también debe quedar claro que esta ventaja debe ser una posibilidad, cuya materialización dependa también de otros factores como las propias condiciones del paciente, porque en aquéllos eventos en los cuales no se trate de una oportunidad sino que se cuenta con la prueba cierta de la existencia del nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no se estaría ante un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por pérdida de oportunidad sino por la falla del servicio médico

CAPITULO V.

DE LA PETICION DE LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES

Comendidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos los cuales relaciono a continuación:

⁸ Nota original de la sentencia citada: Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 10.755. Actor Elizabeth Bandera Pinzón. Demandado: I.S.S.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



Poderes debidamente diligenciados

Solicitud de conciliación.

Acta de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali.

Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali.

Auto admisorio de la solicitud de conciliación expedido por la Procuraduría Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali.

Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción de la Víctima.

Registros Civiles de Nacimiento de las Hijas de Luz Carime Naranjo

Registro Civil de Nacimiento de las Nietas de la Víctima

Registro Civil de Nacimiento de los Padres de la Víctima.

Copia de Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Historia Clínica de la atención brindada en la Clínica Fundación Valle de Lili.

Historia Clínica de la atención brindada en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Historia Clínica de la atención brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno Palmira.

Certificado Afiliación EPS EMSSANAR.

Certificado de Existencia y Representación de la E. P.S EMSSANAR S.A.S.

Evidencia del envío de esta demanda a las partes demandadas y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

CAPITULO VI

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimo en más de \$ 334.335.970.000, como paso a explicarlo a continuación:

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro Cesante.

Por **DAÑOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE** para **SARAY SOFIA SILVA NARANJO**, hija de la víctima, la suma de 334.335.97, así:

Fecha de nacimiento del occiso, LUZ CARIME NARANJO CASTRO 26/03/1981 Y Muerte: 2/02/2021": 40,438889

Salario base de liquidación \$1.160.000

FACTOR PRESTACIONAL 290.000 25% BASE 1.450.000

FACTOR SUBSISTENCIA PERSONAL 362.500 25% RA 1.087.500

CONSOLIDADO: Desde la fecha del deceso, 02 de Febrero de 2021, hasta la fecha Enero de 2023, esto es 23,17 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \frac{(\$1,087,500 (1+0,4326) * 23,17 - 1)}{0,4326} \$ 36.097.757$$

FUTURO. HASTA CUANDO LA MENOR CUMPLE 25 AÑOS DE VIDA
SE CALCULA DESDE EL 18-01-2023 HASTA 27-12-2038

$$s = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \quad S = \frac{1087500 (1+0,4326) * 191,43 - 1}{0,4326 (1+0,4326) * 191,43}$$

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

Abogada Titulada



S= \$ 298.238.213,13

INDEMNIZACION DEBIDA ACTUALIZADA 18-01-2023 \$ 36.097.757

INDEMNIZACION FUTURA ACTUALIZADA \$ 298.238.213,13

TOTAL, INDEMNIZACION \$ 334.335.970.000

PERJUICIOS MORALES:

La Menor SARAY SOFIA SILVA NARANJO: 200 SMMLV ,
HELEN DAYANA SILVA NARANJO: 200 SMMLV
PAOLA ESTEFANI SILVA NARANJO: 200 SMMLV
Las Menores (Nietas Directas de la Víctima):
ASLEY MARIANA JARAMILLO SILVA: 200 SMMLV
DULCE MARÍA CAPOTE SILVA. 200 SMMLV
ALVARO NARANJO 200 SMMLV
AYDEE CASTRO WISSAMAN 200 SMMLV.

TOTAL 1.400 SMMLV

CAPITULO VII. ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas y los
Poderes debidamente diligenciados

CAPITULO VIII NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis poderdantes en la secretaria de su despacho o en mi
oficina ubicada en la Calle 51 N°. 32-76 Palmira, Celular 3158082688.
Email: doctoratuliah@hotmail.com

Las demandadas:

*. **EPS EMSSANAR EPS SAS:** Recibirá Notificación en: Carrera 100 N°. 11 -60
Centro Comercial Holguines Local 7 Segundo Piso Cali.
Email: gerenciageneral@emssanar.org.co

*. **E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE PAUL PALMIRA:**
Recibirá Notificación en: Calle 36 N°.39 - 75 Palmira Valle.
Email: ventanillaunica@hrob.gov.co
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Carrera 7 No. 75-66 Piso
Segundo. Bogotá Distrito Capital.
Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Del Señor Juez, Atentamente.

Atentamente.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO
C.C. N°. 31.166.171 de Palmira- Valle.
T.P. N°. 83.171 del C.S. de la J.
Email: doctoratuliah@hotmail.com

